

**CARECE DE OBJETO EL COTEJO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, PORQUE NO TENIENDO VALOR PRIVILEGIADO NINGUNO DE ELLOS, LA DISCONFORMIDAD ENTRE LAS FIRMAS QUE APAREZCAN DE SU TEXTO TIENE QUE SER PROBADA POR OTROS ELEMENTOS DE VERIFICACION.**

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Dado el hecho de que precisamente este juicio persigue como uno de sus objetos fundamentales, la nulidad por suplantación de la partida de bautismo del demandado don Elizardo Anticona, como se ve de la demanda de fs. 3 de doña Virginia Anticona Barrero es manifiestamente pertinente la prueba de peritos que bajo la denominación de prueba de cotejo propone la parte actora en el primer otro sí de su escrito de fs. 22, la que así dada su singular y decisiva importancia en relación con el objeto y naturaleza de la acción que se ventila, no solo es admisible sin traba ni restricción al amparo de la amplia y genérica disposición del artículo 339 del C. de P. C., sino que aún sería pertinente en caso necesario dictarse de oficio por el juez en aplicación del artículo 340.

Ya en igual sentido y en caso análogo a éste se pronunció la Corte Suprema en ejecutoria de 5 de enero de 1927, publicada en la Revista del Foro de ese año, página 62, en la que estableció que el artículo 434 del C. de P. C. que legisla sobre prueba de cotejo, no la prohíbe en los juicios de nulidad de instrumentos públicos por falsedad y suplantación de firmas.

Por lo expuesto y habiendo en concepto contrario, la Corte Superior por su auto de vista de fs. 57 que viene recurrido confirma-

torio del de primera instancia de fs. 22 declarado sin lugar la indicada prueba de cotejo propuesta por la parte actora, opino porque se declare su NULIDAD y reformándolo y revocando el de primera instancia, declarar procedente la prueba.

Lima, diciembre 10 de 1950.

**Sotelo.**

---

#### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintisiete de setiembre de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Civiles considera el cotejo "como diligencia subsidiaria, a falta de reconocimiento" de los documentos privados; que el artículo cuatrocientos treinticuatro del citado Código solo hace procedente el cotejo cuando se trata de documentos privados y siempre que concurren cualquiera de los casos contemplados en sus dos incisos; que la razón que informa el precepto legal antes enunciado, es que sólo la firma puesta en documento privado, requiere verificación al ser negada por quién aparece suscribiéndola; sirviendo para ese efecto uno o más instrumentos públicos, cuyas firmas por su autenticidad sirven de módulo para el cotejo; que entre instrumentos públicos carecería de objeto el cotejo, porque si hay disconformidad entre las firmas que de la misma persona hay en aquéllos, al no tener valor privilegiado ninguno de ellos, la autenticidad tiene que ser probada por otros elementos de verificación: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas cincuentisiete, su fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta, que confirmando el de primera instancia de fojas cincuenticuatro, su fecha dos de octubre del mismo año, declara sin lugar la prueba de cotejo ofrecida por el doctor Efraín Zegarra, apoderado de doña Virginia Anticona, en los autos seguidos con don Felizardo Anticona, sobre reivindicación y nulidad de reconocimiento; condenaron en la

---

multa de cuatrocientos soles y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **Zavala Loaiza.**— **Frisancho.**— **Láinez Lozada.**— **Cox.**— **Eguiguren.**

Se publicó conforme a ley.

**Dagoberto Ojeda del Arco.**—Secretario.

Exp. 1210/50.—Procede de La Libertad.

---